

Id. Cendoj: 03014370082016100204
ECLI: ES:APA:2016:2703
ROJ: SAP A 2703/2016
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Alicante/Alacant
Sección: 8
Nº de Resolución: 264/2016
Fecha de Resolución: 30/09/2016
Nº de Recurso: 407/2016
Jurisdicción: Civil
Ponente: ENRIQUE GARCIA-CHAMON CERVERA
Procedimiento: CIVIL
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCAS DE LA UNIÓN EUROPEA

ROLLO DE SALA Nº 407-C225/16

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 1240/14

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ALICANTE-5

SENTENCIA NÚM. 264/16

Il'tmos.:

Presidente: Don Enrique García Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Il'tmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 1240/14, sobre responsabilidad civil, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Alicante, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte actora, Don Jose María , representada por la Procuradora Doña Laura Pérez de Sarrió Fraile, con la dirección del Letrado Don Javier Moreno Martínez y; como apelada, la parte demandada, GESTIÓN DEPORTIVA ALISPORT, S.L., representada por la Procuradora Doña Cristina Penadés Pinilla, con la dirección del Letrado Don José Manuel Berenguer Fuster.

I - ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En los autos de Juicio Ordinario número 1240/14 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 5 de Alicante se dictó Sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la representación procesal de D.

Jose María contra Complejo Deportivo Alisport, y debo absolver y absuelvo a la referida demandada de los pedimentos efectuados en su contra, con imposición de costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora y, tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a la adversa, la cual presentó el escrito de oposición. Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número 407-C225/16, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día veintinueve de septiembre, en el que tuvo lugar.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique García Chamón Cervera.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda que inicia este proceso tiene por objeto una pretensión de condena al pago de 73.970,34.- ¤ (10 días de hospitalización, 365 días improductivos, 187 días no improductivos más 30 puntos de secuelas) como consecuencia de las lesiones sufridas el día 11 de enero de 2012 por el actor consistentes en fractura del tercio distal de tibia derecha y del tercio distal del peroné derecho cuando estaba realizando los ejercicios en la máquina "Multipower" instalada en el establecimiento "Complejo Deportivo Alisport" sito en la calle del Foguerer José Ángel Guirao de Alicante, siguiendo las indicaciones de los monitores del referido establecimiento.

La Sentencia de instancia, después de encuadrar la pretensión deducida en la demanda en el artículo 1.902 del Código civil , la desestima porque no aprecia la existencia de una acción u omisión culpable por parte de la demandada.

Frente a la misma se ha alzado el actor quien denuncia una errónea valoración de la prueba al observar una conducta culpable imputable a la demandada porque: i) los monitores del establecimiento incumplieron su obligación de asesoramiento y de vigilancia ante la incorrecta realización del ejercicio por parte del actor; ii) no existía ninguna medida de seguridad que bloqueara el peso de la barra en el caso de producirse algún incidente durante su utilización.

Hemos de advertir con carácter previo que el ámbito del recurso de apelación viene delimitado por el relato fáctico aportado por las partes en la instancia (artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y, en nuestro caso, en los hechos de la demanda tan solo se refiere que el actor sufrió una lesión mientras utilizaba correctamente la máquina siguiendo las indicaciones de los monitores del local.

Aunque es más adecuado subsumir los hechos en el ámbito de la relación contractual toda vez que se trata de un cliente que hace uso de las instalaciones de un establecimiento deportivo del que es socio, lo determinante es si la entidad demandada y sus empleados han incumplido alguna obligación que haya causado el resultado lesivo padecido por el actor.

SEGUNDO.- De la prueba practicada en el acto del juicio se infiere que:

En primer lugar, el actor es un usuario habitual de este tipo de establecimientos (llevaba un año y medio como socio del establecimiento demandado) y en los dos años anteriores asistía con frecuencia a otro establecimiento del mismo tipo. Significa que no estamos ante un usuario que está iniciándose en el uso de máquinas para musculación o tonificación sino que es conocedor de ese tipo de establecimientos y de las máquinas instaladas allí para realizar los ejercicios. Es comprensible que los monitores de los establecimientos no estén tan

pendientes de este tipo de clientes porque ya tienen una práctica y una experiencia adquirida durante años; por el contrario, los monitores centrarán su atención fundamentalmente en los clientes noveles por carecer de experiencia en el uso de las máquinas de musculación y necesitar de sus instrucciones.

En segundo lugar, el actor no solo era cliente habitual de este tipo de establecimientos sino que también era un experimentado usuario de la máquina "Multipower" porque la venía utilizando durante varios meses para realizar "sentadillas", para muscular el pecho y, dijo con escasa credibilidad que el día de la lesión fue la primera vez que utilizó la máquina para realizar ejercicios de gemelos. En definitiva, era una máquina cuyas características y funciones le resultaban conocidas.

En tercer lugar, el mismo actor reconoció que la máquina en cuyo uso sufrió la lesión funcionaba correctamente y que tampoco existían problemas de limpieza, por lo que ninguna responsabilidad es exigible a la demandada por no tener las instalaciones en perfecto estado.

En cuarto lugar, el actor, el mismo día en que sufrió la lesión, ya había realizado dos sesiones de ejercicios con la máquina "Multipower" para muscular los gemelos, igual que otros dos conocidos suyos que estaban realizando con él este mismo tipo de ejercicio, así como otros clientes que la estaban utilizando con anterioridad. Significa, pues, que a pesar de que estaban aprovechando la barra de un banco para apoyar los pies y así conseguir que el ejercicio de basculación de los pies tuviera un mayor recorrido reportando con ello una mejora en la musculación, se trataba de una práctica generalizada y aceptada por los usuarios de esa máquina aunque entrañara algún riesgo de posible desequilibrio que el actor aceptó. Ese riesgo de desequilibrio era fácilmente perceptible para usuarios tan experimentados sin que tuvieran necesidad de que se lo desaconsejara expresamente los monitores para cesar en su uso.

En quinto lugar, según el perito Sr. Felix , la máquina está homologada por razones de seguridad y en el informe figura que tiene una etiqueta con la que se advierte al usuario del riesgo si la barra no se encaja bien en la ranura.

En sexto lugar, el actor explicó que mientras estaba realizando ejercicio de gemelos, el pie derecho hizo un giro sin dar ninguna explicación sobre la causa y, al perder el equilibrio, todo el peso de la barra cayó sobre su hombro derecho que no pudo soportarlo dando lugar a la caída y a las lesiones consiguientes.

En conclusión, no se observa el incumplimiento de ninguna obligación por la demandada y, menos aún, una conducta negligente, por lo que la desafortunada caída del actor y sus lesiones encajan en el caso fortuito (artículo 1.105 del Código civil) o en el riesgo conocido y aceptado por el uso de esa máquina.

Así pues, se desestima el recurso y se confirma la Sentencia recurrida.

TERCERO.- La desestimación del recurso de apelación lleva consigo la imposición a la apelante de las costas causadas en esta alzada según disponen los artículos 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

CUARTO.- Se declara la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación al haberse desestimado según establece la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

III - PARTE DISPOSITIVA

FALLAMOS: Con desestimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Alicante de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis , en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la mencionada resolución, imponiendo a la apelante las costas causadas en esta alzada, con declaración de la pérdida del depósito constituido para la

interposición del recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación al poder presentar su resolución interés casacional y también, conjuntamente, el recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

De dichos recursos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Al tiempo de la interposición del recurso de casación y/o del extraordinario por infracción procesal deberá acreditarse la constitución del DEPÓSITO para recurrir por importe de 50 ₺ por cada recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en BANCO SANTANDER en el caso de que legalmente proceda, sin cuya acreditación no se tendrá por interpuesto.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-